



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, mayo trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Fallo tutela. 110014003004-2022-00395-00.

Confirmación. 808014.

1. Mayra Alejandra Sarmiento Quijano con cédula 1.098.704.695, presentó acción de tutela contra la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud.

* Señaló que, se vinculó el 4 de agosto de 2016 a la accionada, y desde esa época a la fecha ha cumplido con la totalidad de sus obligaciones, ha efectuado oportunamente los aportes que corresponden y ha atendiendo los deberes que establece el artículo 24 de la Ley 79 de 1988.

Igualmente manifestó que, tenía un crédito por \$35.000.000, el cual, al 17 de enero de 2022, tenía un saldo por pagar de \$6.762.918, sin embargo, el 19 de enero siguiente le fue remitido un estado de cuenta, con una diferencia considerable respecto del saldo, contrastando con los remitidos el 11 y 17 de enero de 2022.

Adujo además que, en agosto de 2021, llevó a cabo una conversación con la asesora de la cooperativa, quien manifestó su intención clara de llevar a cabo un cruce de aportes contra el crédito, a esa fecha para su cancelación total, sin embargo y a pesar de los diferentes derechos de petición, y de la solicitud de su retiro, no ha sido posible que le resuelvan de manera positiva.

En tal sentido, solicitó que se ordene a la accionada efectuar su retiro y acceder a la solicitud de compensación entre sus saldos a favor y las obligaciones pendientes de pago.

2. La presente acción constitucional fue admitida en auto de 2 de mayo de 2022 y la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud, solicitó denegar la acción de tutela, por cuanto existe un hecho superado y por improcedente, como quiera que la accionante recibió en su correo electrónico respuesta al derecho de petición que originó la presente acción y por cuanto, a la fecha no es posible realizar la devolución de sus aportes, tal como se encuentra evidenciado en el reporte de estados financieros realizado a la superintendencia de salud, entidad encargada de la vigilancia y control de la entidad, como se le ha informado a la accionante en diferentes oportunidades,

la administración está en la búsqueda de alternativas que le permitan realizar la devolución de los aportes de los ex asociados, toda vez es muy importante cumplir con sus obligaciones y sobre todo no decepcionar la confianza depositada por todos y cada uno de sus asociados.

* La Superintendencia de la Economía Solidaria, petitionó su desvinculación por ausencia de violación al derecho de petición, debido proceso, libertad de asociación, y falta de legitimación en la causa por pasiva, por cuanto, se desprende de los hechos de la tutela, que no ha vulnerado ningún derecho fundamental, ni existe nexo causal entre sus actuaciones y los derechos fundamentales reclamados que permita señalar que ha existido una vulneración por parte de esa entidad.

* En auto de 9 de mayo del 2021, se ordenó vincular por pasiva, a la Superintendencia Nacional de Salud, quien solicitó denegar la presente acción en su contra por la inexistencia de nexo de causalidad y por falta de legitimación en la causa por pasiva, pues se evidencia dentro de los hechos y peticiones de la presente acción, que no se avizora una vulneración a la accionante, toda vez que solamente puede actuar con respecto a las competencias asignadas por la ley, por lo que no se ha vulnerado ningún derecho por su parte.

3. Consideraciones.

* El artículo 23 constitucional, señala que *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

A ese respecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber: *"a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución"*¹.

En este orden de ideas, la satisfacción plena del derecho de petición que se conjuga con la respuesta de fondo, es que la misma tenga un pronunciamiento a cada uno de los puntos

1. Corte Constitucional. Sentencia T-464 de 1992. M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

expresados por el petente, sin querer ello significar que deba atenderse de manera positiva, sino que el actor tenga una contestación completamente satisfactoria frente a lo que es de su interés. Lo que permite inferir que, de efectuarse pronunciamientos parciales, frente a los puntos que no efectuó manifestación, se estaría trasgrediendo el precitado derecho fundamental.

De otra parte, la razón de ser de las respuestas a dichas peticiones es que sean comunicadas al peticionario en los términos legales correspondientes, no es sólo la de conocer el contenido mismo de la comunicación, sino también, con el fin de poder interponer los recursos y acciones del caso.

* Por otra parte, la misma Corporación reiteró que el derecho de asociación ha sido abordado reiteradamente, el cual comprende dos aspectos, el derecho de afiliarse y de retiro, ambos se encuentran amparados por la Constitución Política, por lo que esa libertad comprende dos aspectos, una dimensión positiva que se ve traducida cuando el ciudadano de manera voluntaria se afilia y, negativa, cuando decide retirarse¹.

El derecho de asociación fue abordado en la sentencia T-374 de 1996, y reiterado en la sentencia T-1286 de 2001, en la que además se recoge la doctrina que desde 1992 viene decantándose por la Corte Constitucional "(E)l derecho de asociación se manifiesta en una doble vía; como el derecho libre y espontáneo de pertenecer o afiliarse a una asociación, e igualmente el derecho de retirarse de ésta, en cualquier tiempo."^[3] En la citada sentencia la Corte recoge la doctrina constitucional del derecho fundamental a la libertad de asociación contenida en Sentencias C-606 de 1992 y C-041 de 1994, que en lo pertinente dicen: "(E)l derecho de asociación, entendido como el ejercicio libre y voluntario de los ciudadanos encaminado a fundar o integrar formalmente agrupaciones permanentes con propósitos concretos, incluye también un aspecto negativo: que nadie pueda ser obligado directa o indirectamente a formar parte de una asociación determinada. Si no fuera así, no podría hablarse del derecho de asociación en un sentido constitucional, pues es claro que se trata de un derecho de libertades, cuya garantía se funda en la condición de voluntariedad"^[4]. "El derecho a la libre asociación, consagrado en la Constitución y reconocido en los tratados internacionales suscritos por Colombia (C.P. art. 38; Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU, art. 20-2; Pacto de Derechos Civiles y Políticos, art. 22), en principio tiene su raíz en la libre voluntad de las personas que deciden perseguir ciertos fines lícitos a través de una organización unitaria en la que convergen, según su tipo, los esfuerzos, recursos y demás elementos provenientes de sus miembros y que sirven de medios para la realización del designio colectivo. A la libre constitución de la asociación - sin perjuicio de la necesidad de observar los requisitos y trámites legales instituidos para el efecto -, se adicionan la libertad

1. Sentencia T-1286-01

de ingreso a ella y la libertad de salida, para completar el cuadro básico de esta libertad constitucional que reúne así dos aspectos, uno positivo y otro negativo, sin los cuales no habría respeto a la autonomía de las personas."

En misma decisión, el alto Tribunal reiteró que el derecho de retiro va acompañado con la devolución de aportes económicos que los asociados en virtud de la vinculación, para lo cual, la Corte indicó que el derecho de retiro depende de las circunstancias en que se encuentre la asociación, para lo cual, la Corporación listo una serie de circunstancias en la que es plausible la retención de aportes a sus asociados.

*"(...) La Corte Constitucional ha admitido que, en circunstancias de normalidad económica y financiera, el derecho a la devolución de los aportes a una cooperativa **se encuentra incluido** en el derecho fundamental a la libertad de asociación en su dimensión negativa, esto es, en el derecho fundamental a retirarse de la asociación. "Tradicionalmente, dentro del movimiento cooperativo se ha considerado que el retiro de un socio apareja la devolución de sus aportes."^[6] Pero tal derecho no es un derecho absoluto. Lo que vale para condiciones de normalidad, no vale necesariamente para las cooperativas que atraviesan por circunstancias críticas en materia económica o financiera. La razón para ello es que al ser las cooperativas empresas económicas solidarias, sus asociados corren con los riesgos del desempeño de la entidad en el mercado, y los aportes de sus miembros son prenda general de los acreedores. Esto con mayor razón vale para las cooperativas financieras. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte "Puede afirmarse que, en condiciones normales, el derecho de desafiliación incluye también el de la devolución de los aportes." Sin embargo, la conclusión precedente no puede aplicarse de manera automática a las cooperativas que se encuentran en condiciones extraordinarias. Por lo tanto, habrá de analizarse de manera especial la situación de estas asociaciones." (...) Según la jurisprudencia de la Corte Constitucional es posible establecer las hipótesis fácticas mínimas para el reconocimiento del derecho a la devolución de aportes a las cooperativas financieras contenido en el derecho fundamental a la libertad de asociación en su aspecto negativo, esto es el alcance del derecho a retirarse de la entidad cooperativa después de ser armonizado con el principio de solidaridad. Dichos supuestos son: 1) Que la devolución del aporte al cooperante que se retira no signifique la disminución del capital irreductible establecido por la ley para las cooperativas financieras o para las cooperativas de ahorro y crédito y las cooperativas multiactivas con secciones de ahorro y crédito. 2) Que la devolución del aporte al asociado que se retira no signifique el incumplimiento de las normas sobre margen de solvencia exigido a este tipo de entidades. 3) Que con base en un conocimiento preciso de la situación de la respectiva cooperativa se advierta que ella no se encuentra en serios problemas económicos y amenaza con incumplir sus obligaciones*

para con los terceros. 4) Que la devolución parcial de los aportes dinerarios se haga en proporción al nivel de saneamiento de la entidad y evitando tratos discriminatorios entre los asociados. 5) En todo caso, de no cumplirse con las anteriores condiciones para el reconocimiento del derecho a la devolución de los aportes, según jurisprudencia de la Corte, dicha devolución sólo puede ser aplazada mientras se supera la situación de crisis.^[8] 6) En principio, la tutela no procede para proteger la dimensión simplemente económica del derecho de asociación por tener el afectado a su disposición vías judiciales ordinarias, salvo cuando está comprometido el mínimo vital o sea necesario como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable (...)"

4. Caso concreto.

* En el presente asunto está probado que la accionante elevó derecho de petición a la accionada Cooperativa Multiactiva para Profesionales del Sector Salud, en agosto de 2021, noviembre de 2021 y en enero de 2022.

Que la accionada dio respuesta en la que indicó la imposibilidad de hacer el cruce de aportes con las obligaciones que tiene la asociada en mora, debido a la contingencia financiera que impide acceder a su solicitud, guardando silencio respecto de su retiro y negando el cruce de cuentas.

Partiendo de los anteriores preceptos corresponde determinar si la accionada vulneró el derecho de petición, debido proceso y de asociación.

La cooperativa accionada indicó que el 3 de mayo de 2022 dio contestación a los puntos no resueltos en las anteriores respuestas, resaltando que la petición de retiro fue aceptada desde la fecha en qué fue solicitada.

Respecto de la devolución de aportes, reiteró su imposibilidad de ello debido a la difícil situación financiera por la que atraviesa la cooperativa. Hecho que tampoco da lugar al cruce de cuentas, por la misma razón.

Agregó que tampoco es posible acceder a la entrega de paz y salvo porque la accionante tiene obligaciones pendientes con la Cooperativa.

Frente a la respuesta que emitió la accionada ha decirse que resuelve de fondo sus solicitudes, incluso, la negación de la devolución de los aportes se encuentra amparada, toda vez que descansa en una situación que de hecho que ha protegido la jurisprudencia constitucional, esto es, cuando se encuentra en crisis financiera la Cooperativa.

Empero, no encuentra acreditado que la anterior respuesta haya sido puesta en conocimiento de la accionante, lo que a voces de

la Jurisprudencia constitucional significa que persiste la vulneración del derecho de petición, porque imperioso poner en conocimiento la respuesta y acreditar ello.

En razón a lo anterior se tutelaré el derecho de petición para que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia se acredite que comunicó a la accionante la respuesta a su petición de condonación de deuda y devolución de saldos.

* En lo que respecta a los demás derechos que alega trasgredidos (el de asociación y debido proceso) esta autoridad constitucional no encuentra vulneración alguna por dos razones, la primera obedece a que no está acreditado que este comprometido el mínimo vital de la accionante y sea este el único remedio judicial para evitar un perjuicio irremediable, lo que excluye cualquier interés económico que pueda amparar la tutela.

La segunda obedece que está justificado la retención de los aportes la cual tiene sustento legal y jurisprudencial, teniendo en cuenta el grado de responsabilidad limitada que tienen las cooperativas sin ánimo de lucro y la situación coyuntural que atraviesa la asociación, la cual, si se extiende, dará lugar de cualquier a la devolución de los aportes (artículo 39 de la Ley 70 de 1988).

Teniendo en cuenta el carácter residual de la acción de tutela, ordenar el cruce de cuentas no encuentra asidero jurídico en esta acción dada la situación financiera de la cooperativa, y porque ello mecanismos ordinarios que tiene la accionante a su disposición para lograr ese propósito.

* Finalmente, se ordenará la desvinculación de la Superintendencia de la Economía Solidaria y de la Superintendencia Nacional de Salud, como quiera que ninguna transgresión se les puede endilgar a las mismas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República, y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Conceder el amparo constitucional al derecho de petición, solicitado por Mayra Alejandra Sarmiento Quijano contra la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Ordenar al representante legal de la Cooperativa Multiactiva para los Profesionales del Sector Salud o quien hagan sus veces, para que, en el término de 48 horas, siguientes

a la notificación de este fallo, adelante las diligencias pertinentes con el fin de poner en conocimiento a la accionante Alejandra Sarmiento Quijano, la respuesta dada el 3 de mayo de 2022 a su petición.

De las determinaciones que se adopten en cumplimiento de este fallo, deberá informarse al juzgado dentro del término atrás citado.

Tercero: Negar el amparo constitucional al derecho de asociación y debido proceso invocado por Alejandra Sarmiento Quijano.

Cuarto. Desvincular del presente trámite a la Superintendencia de la Economía Solidaria y, a la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones que anteceden.

Quinto. Comunicar esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

Sexto. Remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:

**Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03dedfeb51d378a17ee05c5be97b005c739512a9fe215cc5f5d6668365517f70**

Documento generado en 13/05/2022 10:23:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**